

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 606

Mercaderes, Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: No. 194504089001 2021-00092-00  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
DDO: WILLIAN EDGARDO MARTINEZ HOYOS.

OBJETO PARA DECIDIR

Una vez vencido el termino para subsanar, procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ en representación de la empresa GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORÍAS EMPRESARIALES LIMITADA – G.C.A. LIMITADA, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de WILLIAN EDGARDO MARTINEZ HOYOS.

CONSIDERACIONES

Se tiene que WILLIAN EDGARDO MARTINEZ HOYOS suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pagaré No. 021166100003377, con un saldo a capital \$381.574 PESOS COLOMBIANOS y el pagaré No. 021166100007208, con un saldo a capital \$15.000.000 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que lo convierte en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligaciones pueden ser demandadas por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILLIAN EDGARDO MARTINEZ

HOYOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.699.103, por las siguientes sumas:

➤ Pagaré No. 021166100003377

- 1) Por la suma de \$381.574 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100003377.
- 2) Por la suma de \$133.286 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 6 de noviembre de 2020 al 23 de septiembre de 2021, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100003377.
- 3) Por los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

➤ Pagaré No. 021166100007208

- 1) Por la suma de \$15.000.000 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100007208.
- 2) Por la suma de \$2.942.575 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 25 de octubre de 2019 al 25 de octubre de 2020, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100007208.
- 3) Por la suma de \$735.861 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente a intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 26 de octubre de 2020 al 23 de septiembre de 2021.
- 4) Por los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5) Por la suma de \$105.242 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes al rubro de otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021166100007208.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado WILLIAN EDGARDO MARTINEZ HOYOS, en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 606 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 084) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.